AYUNTAMIENTO DE NAVAS DE ORO
REGISTRO DE SALIDA
Número: 179/2016 Fecha: 03/03/2016 11:50
Firma: CvGyEWIcO2c7z66xhfAbMyYa

Ayuntamiento de Navas de Oro (Segovia)

D. LADISLAO GONZÁLEZ GARCÍA, Alcalde – Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Navas de Oro, en su condición de Procurador de la Comunidad de Villa y Tierra Antigua de Cuellar comparezco y, como mejor proceda en derecho,

DIGO:

Que por medio del presente, y dentro del plazo legalmente establecido al efecto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y cuantas otras sean de aplicación, vengo a interponer RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN, en contra del acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria por la Junta General de Procuradores de la Comunidad de Villa y Tierra Antigua de Cuellar celebrada el pasado día 4 de Febrero de 2016 y, en concreto, su PUNTO TERCERO.- CONFORMIDAD A LA DOBLE PERMUTA TRAMITADA POR EL SERVICIO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE SEGOVIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. –EXPTE. MUP-020-14-O. Y ello, sobre la base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 16 de diciembre de 2014 la Sra. Jefe de la Sección Territorial de Ordenación y Mejora III del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia emite un primer INFORME - PROPUESTA sobre consulta para viabilidad de permuta solicitada por la empresa Sociedad de Resinas Naturales S. L., consistente en permutar una superficie de 100.000 m^2 incluida dentro del Monte de Utilidad Pública (MUP) núm. 10 "El Pelayo" propiedad de la Comunidad de Villa y Tierra Antigua de Cuéllar por otra superficie de terreno (126.568 m^2) propiedad de esa empresa, proponiendo, a su vez, otro tipo de permuta (doble permuta), es decir: a esos dos terrenos se les uniría un tercero propiedad del Ayuntamiento de Cuellar ubicado dentro del MUP núm. 14 "Pinar de Villa".

COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE CUELLAR
REGISTRO DE ENTRADA
Número: 41/2016 Fecha: 03/03/2016 12:47
Firma: EzHgScZLcsiz7FmBFEBloGS

SEGUNDO.- Tras solicitar a la Sociedad de Resinas Naturales S. L. la pertinente documentación enumerada en el informe anterior y, nos imaginamos que tras su presentación, con fecha 17 de agosto de 2015 se emitió por ese Servicio Territorial un SEGUNDO INFORME – PROPUESTA sobre "Permuta de terrenos en el MUP 10 "El Pelayo" perteneciente a la Comunidad de Villa y Tierra Antigua de Cuellar solicitada por la Sociedad Resinas Naturales S. L.. **Expte. MUP-020-14-O".**

TERCERO.- En la documentación obrante en el expediente que sirvió de base para la aprobación en Sesión Ordinaria de la Junta General de Procuradores de la Comunidad de Villa y Tierra Antigua de Cuellar de fecha 4 de febrero de 2016 sobre el PUNTO TERCERO.- CONFORMIDAD A LA DOBLE PERMUTA TRAMITADA POR EL SERVICIO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE

SEGOVIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. –EXPTE. MUP-020-14-O. **solo y exclusivamente constaba**, según se pudo consultar, aquel SEGUNDO INFORME – PROPUESTA y un Certificado de Intervención donde se dejaba constancia de los Recursos Ordinarios de la Comunidad de Villa y Tierra Antigua de Cuellar.

CUARTO.- Sobre la base de tan escueta documentación obrante en el expediente, la Junta General de Procuradores de la Comunidad de Villa y Tierra Antigua de Cuellar en fecha 4 de febrero de 2016 aprobó aquel PUNTO TERCERO.- CONFORMIDAD A LA DOBLE PERMUTA TRAMITADA POR EL SERVICIO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE SEGOVIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. –EXPTE. MUP-020-14-O, y ello, tras no haber sido aprobado en una anterior Sesión del mismo órgano celebrada el día 22 de diciembre de 2015.

QUINTO.- El municipio de Cuéllar, en sus Normas Urbanística Municipales, refleja una disponibilidad de terreno calificado como industrial de más de 570.000 m^2.

SEXTO.- El Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA), parte integrante de esas Normas Urbanísticas refleja en un caso similar del que ahora nos atañe y a escasos 100 metros de los terrenos que ahora se pretenden permutar propiedad de la Cdad. de Villa y Tierra, una clara disposición a proteger especialmente ese tipo de suelo, clasificándolo como SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN NATURAL, advirtiéndonos ya, en el documento de Referencia para la elaboración del ISA, aprobado el 3 de marzo de 2009, *"que el ISA no debe ser una mera justificación del Plan, sino un instrumento de integración del medio ambiente en la ordenación territorial, a fin de garantizar un desarrollo sostenible más duradero, justo y saludable que permita un uso racional de los recursos naturales. El ISA es un documento que será -parte integrante de la documentación del Plan-."*

Ante todo ello, se exponen los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acto que se impugna pone fin a la vía administrativa, por ello puede ser objeto de Recurso Potestativo de Reposición.

SEGUNDO.- El órgano competente para resolver es el mismo órgano que dictó el acto y el plazo para la presentación de este Recurso es de un mes a partir del día siguiente a aquel en que se aprobó el acuerdo que ahora se recurre.

TERCERO.- El recurrente goza de legitimación al tener la condición de interesado en el expediente, (Alcalde – Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Navas de Oro y representante como Procurador de la Junta General de la Comunidad de Villa y Tierra Antigua de Cuéllar)

CUARTO.- La doble permuta que se pretende realizar y que según pertinentemente se nos informó a los Procuradores de la Junta General de la Comunidad de Villa y Tierra Antigua de Cuellar, tanto por su Presidente como por el representante de la empresa Sociedad de Resinas Naturales S. L, pretende y busca un fin, cual es: **la descatalogación y segregación de 9,29 Has. de terreno ubicadas dentro del Monte de Utilidad Pública Núm. 10 "El Pelayo" pasando de SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN NATURAL a Suelo Rústico Común para con posterioridad urbanizar y poder construir una Fabrica de Resinas.**

QUINTO.- El MUP num. 10 "El Pelayo", propiedad de la Comunidad de Villa y Tierra Antigua de Cuellar, se encuentra dentro del Catálogo de Montes de Utilidad Pública y, por lo tanto, según el Art.- 9 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, por razones de servicio público, es un bien de dominio público:

"Artículo 9. Montes de dominio público y montes patrimoniales.

1. Son de dominio público o demaniales e integran el dominio público forestal:

a) Por razones de servicio público, los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública a la entrada en vigor de esta Ley, así como los que se incluyan en él de acuerdo con el artículo 11.

b) (...)

SEXTO.- Que los Montes Catalogados como de Utilidad Pública, como es el afectado, de conformidad con la LEY 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, forman parte de la Red de Zonas Naturales de Interés Especial, a lo que hay que sumar que la parcela que se permuta de ese monte se encuentra próxima (escasos 700 metros) de un Lugar de Interés Comunitario (LIC) "Río Cega", integrante de la Red Natura 2000.

SÉPTIMO.- Esa LEY 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, ya en sus dos primeros párrafos de su EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, nos dice:

"La preocupación por la conservación del medio ambiente se ha ido consolidando como una de las señas de identidad de la sociedad del siglo XXI. En respuesta a esta conciencia social las administraciones públicas han incorporado entre los principios inspiradores de sus políticas la obligación de preservar los valores ambientales, entre ellos el patrimonio natural, tanto para las actuales generaciones como para las venideras.

Así, la Constitución Española establece dentro de los principios rectores de la política social y económica el derecho y el deber de conservar el medio ambiente. Este principio tiene una doble vertiente, ya que no sólo se constituye en un derecho que debe ser preservado sino también en una obligación que cualquier administración pública y cualquier ciudadano debe poner en práctica."

Más adelante, esa exposición de motivos, añade:

"El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Castilla y León dispone en su artículo 4 que el patrimonio natural es un valor esencial para la identidad de la Comunidad de Castilla y León, que será objeto de especial protección y apoyo...

En consonancia con lo anterior, la nueva regulación que propone esta ley busca una protección transversal del patrimonio natural castellano y leonés, de una manera no sólo compatible con el desarrollo socioeconómico de la Comunidad sino que, incluso, se convierta en uno de sus motores. Estos objetivos deben conseguirse mediante la integración de la preservación del patrimonio natural como un parámetro a considerar en el diseño de las distintas políticas sectoriales y territoriales..."

En sus primeros artículos también nos viene a decir:

Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación

1. *La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable en Castilla y León para la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural.*

2. *Se entiende por patrimonio natural lo definido en el artículo 3.27 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

Artículo 2 Principios generales

Son principios inspiradores de la presente ley, además de los establecidos en el artículo 2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre:

a) *La conservación del patrimonio natural sobre la base del funcionamiento ecosistémico de la naturaleza, incluyendo en él la dinámica asociada a su evolución y desarrollo.*

b) *La compatibilización de la conservación del patrimonio natural con el ejercicio de las actividades económicas, especialmente en las áreas rurales, promoviendo su desarrollo a través del ordenado aprovechamiento sostenible de los recursos, siempre que dicha conservación quede garantizada.*

c) *La sensibilización, la colaboración y el apoyo a los propietarios de los terrenos y a otros titulares de derechos para fomentar su implicación en la conservación del patrimonio natural.*

d) La mejora del conocimiento científico como base de la conservación del patrimonio natural.
e) El fomento del conocimiento, el disfrute, la valoración y el respeto del patrimonio natural, y la participación en su conservación, por parte de los ciudadanos.

Artículo 3 Deber de conservación

1. Los poderes públicos de Castilla y León, las entidades de derecho público y privado y todos los ciudadanos tienen el deber de respetar y conservar el patrimonio natural, así como la obligación de restaurar o reparar el daño que pudieran causar a los recursos naturales por un uso inadecuado de los mismos, en los términos previstos en la presente ley.
2. Las administraciones públicas, en el ámbito de Castilla y León:
a) Llevarán a cabo las actuaciones previstas en el artículo 5.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre
b) Adoptarán las medidas preventivas necesarias para evitar la ejecución de acciones contrarias a los objetivos de esta ley y, en su caso, determinarán las medidas oportunas para la corrección de los daños y perjuicios ocasionado
c) Cooperarán y colaborarán en materia de conservación del patrimonio natural.

OCTAVO.- De ese SEGUNDO INFORME – PROPUESTA, mencionado en el segundo de los HECHOS de este Recurso que elaboró el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia subyace que las 9,29 Has. de terreno a permutar de un monte de Utilidad Pública no es "una parte significativa del monte" o que el monte "mejora en la definición de linderos"; o que se acredita "la excepcionalidad de la permuta, apelando para ello al Artículo 20.1 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, que dice: *"1. Podrá realizarse la permuta de una parte no significativa de un monte catalogado de utilidad pública cuando se acredite que aquella suponga una mejora de la definición de los linderos, de su gestión o de su conservación.* ***Excepcionalmente****, se podrá autorizar la mencionada permuta por razones distintas a las anteriores, siempre que no supongan un menoscabo de la utilidad pública del monte"*, obviando en ello lo preceptuado en el art. 19.b) de la misma ley: *"1. Sólo procederá la exclusión de un monte del Catálogo, que podrá ser total o parcial, en los siguientes supuestos: (...) b) Desaparición de las causas de utilidad pública que justifican la inclusión del monte en el Catálogo."*, o también obviando lo expuesto en el Art. 16 puntos 4 y 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (estatal) que dice: *"4. La exclusión de un monte del Catálogo de Montes de Utilidad Pública sólo procederá cuando haya perdido las características por las que fue catalogado y se regulará por el procedimiento descrito en el apartado anterior. Y* ***5. Con carácter excepcional,*** *por acuerdo del máximo órgano de gobierno de cada comunidad autónoma, previo informe de su órgano forestal y, en su caso, de la entidad titular, se podrá autorizar la exclusión o permuta de una parte de un monte catalogado* ***por causa de interés público prevalente****."*

Pues bien, viendo el informe y la legislación pertinente, este recurrente deduce que no se acredita en expediente que 9,29 Has de terreno sea una parte no significativa del monte (más bien puedo afirmar que es una opinión muy subjetiva del informante); que tampoco, más bien se puede afirmar lo contrario, se acredita en expediente que con la permuta mejore la definición de los linderos, la gestión o la conservación del monte **y, ni mucho menos, se acredita en expediente la excepcionalidad de la permuta.**

A todo ello se debe unir, que en el expediente no se ha justificado que los nuevos usos debieran localizarse en la superficie del monte a descatalogar ni tampoco se acredita la inexistencia de otros terrenos alternativos en que poder localizar la industria que se pretende construir **"tras la permuta presentada y la posterior reclasificación del terreno",** tal y como relata la STS de fecha 23/02/2012, de forma que la localización en el monte fuera la única posible, sino que ocurre precisamente lo contrario, pues parece que se ha buscado precisamente esa localización (...). por otro lado, difícil ello de justificar cuando el término municipal de Cuellar, como antes se menciona, posee descritos en sus Normas Urbanísticas una disponibilidad de terrenos calificados como industrial de más de 570.000 m^2, ello sin contar, las innumerables Hectáreas de terreno calificado como suelo Rústico Común, donde, sin duda alguna, sufriría menos el medioambiente.

A todo ello, también hay que sumar que, ni en el expediente obrante en la Cdad. de Villa y Tierra Antigua de Cuellar, ni en las explicaciones que nos dieron, se busca la justificación de prevalencia de lo que se quiere realizar con la permuta y de lo que se busca tras ella, respecto al interés general al que sirve el monte.

Obviando todo lo anteriormente expuesto, así como lo que se expondrá, se puede llegar al vicio de desviación de poder y a una especie de fraude de ley proscrito en el artículo 6.4 del título preliminar del Código Civil, -4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir-.

NOVENO.- La doble permuta, **tramitada por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de Segovia de la Junta de Castilla y León. –EXPTE. MUP-020-14-O, a propuesta de la Sociedad de Resinas Naturales S. L y aprobada por la Junta General de Procuradores de la Comunidad de Villa y Tierra Antigua de Cuellar en Sesión Ordinaria celebrada el pasado día 4 de Febrero de 2016,** contradice y viola todo lo anteriormente expuesto en estos FUNDAMENTOS DE DERECHO, así como **los Principios de no Regresión y de Desarrollo Territorial y Urbano Sostenible:**

PRINCIPIOS DE NO REGRESIÓN Y DE DESARROLLO TERRITORIAL Y URBANO SOSTENIBLE:

La jurisprudencia creada por la STS de fecha 23/02/2012 se podría considerar de gran valor por su trascendencia y por la novedad de la consolidación jurídica del PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN CALIFICADORA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL apoyada en el ámbito normativo comunitario del medio ambiente que impone el nuevo Tratado de Lisboa y en nuestra propia Constitución, con la finalidad siempre, de proteger los avances de protección alcanzados en el contenido de las normas medioambientales, viniéndonos a decir:

"...En consecuencia, y sin perjuicio de su particular influencia en el marco de los principios, obvio es que, con apoyo en los citados preceptos constitucional (articulo 45 Constitución Española) y legales (articulo 3 y concordantes TRLS), el citado principio de no regresión calificadora de los suelos especialmente protegidos implica, exige e impone un plus de motivación exigente, pormenorizada y particularizada de aquellas actuaciones administrativas que impliquen la desprotección de todo o parte de esos suelos..."

Anteriormente, esa sentencia, también nos decía:

"...Ello nos sitúa en el ámbito, propio del Derecho Medioambiental del principio de no regresión, que en supuestos como el de autos implicaría la imposibilidad de no regresar de — de no poder alterar — una protección especial del terreno, como es la derivada de la Catalogación del Monte como de Utilidad Pública, incompatible con su urbanización, directamente dirigida a la protección y conservación frente a las propias potestades de gestión de tales suelos tanto por aplicación de su legislación especifica como por el planificador urbanístico.

En el Fundamento Jurídico anterior ya lo hemos mencionado, como principio "standstill", y que, en otros países, ha sido entendido como "trinquete", como "intangibilidad de derechos fundamentales" o "de derechos adquiridos legislativos", o, incluso como principio de "carácter irreversible de derechos humanos". También, este principio de no regresión, ha sido considerado como una "cláusula de statu quo" o "de no regresión", con la finalidad, siempre, de proteger los avances de protección alcanzados en el contenido de las normas medioambientales, con base en razones vinculadas al carácter finalista del citado derecho medioambiental, como es el caso del Dictamen del Consejo de Estado 3297/2002, que bien referido a modificación de zonas verdes, advierte que "...la modificación no puede comportar disminución de las superficies totales destinadas a zonas verdes. salvo existencia acreditada de un interés público prevalente. En otros términos, la superficie de zona verde en un municipio se configura como un mínimo sin retorno, a modo de cláusula stand still propia del derecho comunitario, que debe respetar la administración. Solo es dable minorar dicha superficie cuando existe un interés publico especialmente prevalente, acreditado y general, no cabe cuando dicho interés es particular o privado. Por gran relevancia social que tenga..."

El artículo 45 de nuestra Constitución dice:

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Sobre el Principio de Desarrollo Territorial Urbano y Sostenible, debemos tomar en consideración lo que al respecto nos dice el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLS) en su artículo 3):

1. Las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo tienen como fin común la utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible, sin perjuicio de los fines específicos que les atribuyan las Leyes.

2. En virtud del principio de desarrollo sostenible, las políticas a que se refiere el apartado anterior deben propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, contribuyendo en particular a:

- ***a)*** *La eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje.*
- ***b)*** *La protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística.*
- ***c)*** *La prevención adecuada de riesgos y peligros para la seguridad y la salud públicas y la eliminación efectiva de las perturbaciones de ambas.*
- ***d)*** *La prevención y minimización, en la mayor medida posible, de la contaminación del aire, el agua, el suelo y el subsuelo.*

Así mismo, el artículo 13 de ese mismo Real Decreto Legislativo, nos dice:

"La utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice."—"sólo podrá alterarse la delimitación de los espacios naturales protegidos o de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada. La alteración deberá someterse a información pública, que en el caso de la Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por ésta de tal descatalogación".

Siguiendo con el Principio de Desarrollo Territorial Urbano y Sostenible, no nos podemos olvidar lo que también nos dice la referida STS,

"...Pues bien, la viabilidad de este principio puede contar con apoyo en nuestro derecho positivo, tanto interno estatal como propio de la Unión Europea. Ya nos hemos referido, en concreto, al denominado "Principio de Desarrollo Territorial Urbano y Sostenible ", del que se ocupa el citado artículo 3 del vigente TRLS, que impone a las diversas políticas públicas "relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación o uso del suelo" la obligación de proceder a la utilización del mismo "conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible", por tanto, este principio ha de estar presente en supuestos como el de autos, en el que se procede a la supresión de suelos especialmente protegidos y, en consecuencia, este principio ha de actuar como limite y como contrapeso de dicha actuación, dadas las consecuencias irreversibles de la misma..."

DÉCIMO.- Viendo el ya mencionado SEGUNDO INFORME – PROPUESTA elaborado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia en lo que concierne a la valoración dada a los terrenos afectados por la permuta. Viendo que la valoración de los mismos, aun confirmada por ese Servicio Territorial, fue efectuada por la

empresa Sociedad de Resinas Naturales S. L. (parte interesa). Viendo todo ello, este que suscribe considera que, con solo ello, se pudiera estar vulnerando lo expuesto en el Artículo 36 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que dice:

"Artículo 36. Valoración en el suelo rural.

1. Cuando el suelo sea rural a los efectos de esta ley y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional séptima:

a) Los terrenos se tasarán mediante la capitalización de la renta anual real o potencial, la que sea superior, de la explotación según su estado en el momento al que deba entenderse referida la valoración. La renta potencial se calculará atendiendo al rendimiento del uso, disfrute o explotación de que sean susceptibles los terrenos conforme a la legislación que les sea aplicable, utilizando los medios técnicos normales para su producción. Incluirá, en su caso, como ingresos las subvenciones que, con carácter estable, se otorguen a los cultivos y aprovechamientos considerados para su cálculo y se descontarán los costes necesarios para la explotación considerada.

El valor del suelo rural así obtenido podrá ser corregido al alza en función de factores objetivos de localización, como la accesibilidad a núcleos de población o a centros de actividad económica o la ubicación en entornos de singular valor ambiental o paisajístico, cuya aplicación y ponderación habrá de ser justificada en el correspondiente expediente de valoración, todo ello en los términos que reglamentariamente se establezcan.

b) Las edificaciones, construcciones e instalaciones, cuando deban valorarse con independencia del suelo, se tasarán por el método de coste de reposición según su estado y antigüedad en el momento al que deba entenderse referida la valoración.

c) Las plantaciones y los sembrados preexistentes, así como las indemnizaciones por razón de arrendamientos rústicos u otros derechos, se tasarán con arreglo a los criterios de las Leyes de Expropiación Forzosa y de Arrendamientos Rústicos.

2. En ninguno de los casos previstos en el apartado anterior podrán considerarse expectativas derivadas de la asignación de edificabilidades y usos por la ordenación territorial o urbanística que no hayan sido aún plenamente realizados.

UNDÉCIMO.- A todo esto, no nos podemos olvidar, que el actual Alcalde y su Equipo de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Cuellar por ende Presidente de la Comunidad de Villa y Tierra que ahora defienden la permuta presentada, en su día aprobaran, hace escasos 5 años, el Informe de Sostenibilidad Ambiental, parte integrante, preceptivo y esencial de las actuales Normas Urbanísticas Municipales de Cuellar; el cual sería claramente violado si se autorizara la permuta propuesta para realizar las pretensiones que se buscan: **"descatalogación y segregación de 9,29 Has. de terreno ubicadas dentro del Monte de Utilidad Pública Núm. 10 "El Pelayo" pasando de SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN NATURAL a Suelo Rústico Común para con posterioridad urbanizar y poder construir una Fabrica de Resinas".**

Y ello sería así, pues esas mismas personas que ahora aprueban y defienden la permuta que se pretende, a sabiendas, obligaron, *-en un caso similar donde también existía una empresa de por medio, a escasos 100 metros de los terrenos ahora afectados, donde en su día se permutaron 26 Has. de terreno forestal del mismo Monte de Utilidad Pública-* mediante la aprobación de ese Informe de Sostenibilidad Ambiental a clasificar 22 de las 26 Has. (4 ya estaban legalmente ocupadas) como SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN NATURAL y a suprimir el Convenio Urbanístico entre el Ayuntamiento de Cuellar y Aserraderos Cuéllar S.A. del documento de las Normas Urbanísticas Municipales, eliminando las condiciones derivadas del mismo en la ficha particular del sector. Es decir: en su día se dio protección a ese suelo con protección especial, el mismo que ahora se quiere desproteger. Ante tal incongruencia, me lleva a preguntarme ¿Para que sirvió ese Informe de Sostenibilidad Ambiental?

Por todo lo expuesto,

SOLICITO a la Comunidad de Villa y Tierra Antigua de Cuellar tenga a bien admitir el presente escrito, presentado en tiempo y forma, y tras los trámites pertinentes acceda en el sentido de tener por presentado Recurso Potestativo de Reposición en contra del acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria por la Junta General de Procuradores de esa Comunidad celebrada el pasado día 4 de Febrero de 2016 y, en concreto, su PUNTO TERCERO.- CONFORMIDAD A LA DOBLE PERMUTA TRAMITADA POR EL SERVICIO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE SEGOVIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. –EXPTE. MUP-020-14-O y en su consecuencia se tenga por solicitado la anulación del citado acuerdo por no ser el mismo ajustado a derecho.

OTROSÍ SOLICITO: Que conforme al Art.111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se declare la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO por concurrir la circunstancia de que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Cuéllar, 3 de marzo de 2016.

EL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE NAVAS DE ORO

Y PROCURADOR DE LA CDAD. DE VILLA Y TIERRA ANTIGUA DE CUELLAR

Fdo.- Ladislao González García

A LA COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA ANTIGUA DE CUELLAR

A/A DEL SR. PRESIDENTE.

Ruego que una copia de este Recurso sea remitida a la
Delegación Territorial de Segovia
Servicio Territorial de Medio Ambiente.